



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 7 Anexos: 0

Proc. # 7028867 Radicado # 2026EE152559 Fecha: 2026-07-17

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: SUBSECRETARÍA DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Señor:
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER132196 de 2026-06-24

Cordial saludo,

En relación con la comunicación de la referencia, donde denuncia las molestias en materia de emisiones atmosféricas ocasionadas por la operación del establecimiento ubicado nomenclatura urbana **CR 77 B BIS No 76 - 88** de la localidad de Engativá. La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en el marco de las competencias asignadas a las dependencias encargadas de ejercer acciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) en el perímetro urbano del Distrito Capital, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

En materia de emisiones atmosféricas:

En primer lugar, es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006¹ y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025² por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

En este sentido, y en atención a sus peticiones, el día 15 de julio del 2026 un profesional del grupo de Fuentes Fijas adscrito a la mencionada Subdirección realizó visita técnica en busca de la ubicación referida en la petición y, se encontró que opera el establecimiento “**USKO S.A.S**” en la nomenclatura urbana **CR 77 B BIS No 76 - 88**, que tiene como elaboración de elementos de publicidad. El resultado de la visita arrojó que la sociedad cuenta con fuentes fijas por combustión y proceso las cuales generan olores, gases, vapor y material particulado susceptibles de incomodar a vecinos y/o transeúntes del sector. Por lo tanto, se emitirá la

¹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

² Acuerdo 257 de 2006 “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”

respectiva actuación técnica en donde se determine el estado del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

A continuación, en las fotografías 1 y 2 se observa el registro de la visita:



Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009³, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Finalmente, frente a lo relacionado en su petición *“(…) Remitir copia a la alcaldía local al ministerio del trabajo (…)”* reportada en su petición, es pertinente indicar que esta Autoridad Ambiental carece de competencia para determinar afectaciones en materia de salud pública.

En consecuencia, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corre traslado de la presente a la alcaldía local de Engativá y al ministerio del trabajo, para que, en el marco de sus competencias, adelanten las actuaciones que consideren pertinentes.

En materia de emisiones de ruido

³ Ley 1333 del 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”*

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el establecimiento ubicado en la **CR 77 B BIS No 76 - 88** de la localidad de Engativá.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025⁴, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015⁵ y la Resolución 0627 de 2006⁶.

Así las cosas, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁷, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁸ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, teniendo en cuenta las características de la afectación reportada, es importante aclarar que, se entiende por fuente: (equipo y/o maquinaria propia de la actividad económica), en este sentido, el ruido generado por las actividades derivadas de la carga y descarga de mercancía y/o material se encuentran directamente relacionadas con la fuerza que implementa el operador o trabajador durante el desarrollo de sus actividades, sumado a que el ruido es una conducta de ejecución instantánea y cambiante en el tiempo.

Por lo anterior, y dado que la problemática expuesta es generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento señalado en su requerimiento, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** por el uso inadecuado del espacio público durante el proceso de carga y descarga de mercancía,

⁴ **Decreto 646 de 2025** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

⁵ **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

⁶ **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁷ **Ley 962 de 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁸ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

teniendo en cuenta además que, el Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁹, establece que las Alcaldías Locales son las encargadas de iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁰, se corre traslado a la Estación de Policía de Engativá, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido; así mismo se traslada a la Alcaldía Local para que se adelanten las actuaciones pertinentes frente al presunto uso inadecuado del espacio público y se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016¹¹ o la norma que lo modifique o sustituya. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente, como Autoridad Ambiental del Distrito, carece de competencia para verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito Capital se encuentran dentro de la legalidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que en su solicitud se indica: “...**QUEJA FORMAL CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DE CARPINTERÍA, PINTURA Y CONFECCIÓN UBICADOS EN LA CARRERA 77 B BIS CON CALLE 76, SOBRE CALLE 76 DE BOGOTÁ...**” y, en caso de identificarse otros establecimientos que presuntamente estén generando afectación por emisión de ruido, se requiere amablemente informe a esta Secretaría, las actividades económicas, las fuentes de emisión de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica) de los predios objeto de estudio, preferiblemente con los nombres comerciales de los establecimientos (en caso de tenerlo), direcciones exactas, días y horarios con mayor afectación, con el fin de atender su solicitud de acuerdo con las competencias de esta Entidad.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la precitada Ley 1755 de 2015, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: *dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación*; entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera

⁹ **Ley 2116 de 2021** “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

¹⁰ **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

¹¹ **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas en su entorno.”

no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que relaciona el derecho a turno.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Cordialmente,



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBSECRETARIO DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Con traslado a: **Alcaldía Local de Engativá**, Dirección: Cl. 71 No. 73 A - 44 . Teléfono: (601) [12916670](tel:12916670) Correo electrónico: cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co

Comandante Estación de Policía Engativá, Dirección: CR 78 A No. 70 - 54. Teléfono: 3502150294 Correo electrónico: mebog.e10@policia.gov.co

Ministerio Del Trabajo, Dirección: Ak 7 #32-63, . Teléfono: (601) [5185830](tel:5185830) Correo electrónico: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Anexo a entidades: Radicado SDA No. 2026ER132196 de 2026-06-24.pdf (5 folios)

Proyectó:

Laura Andrea Castañeda Chaparro - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas / SCAAV
Paula Marcela Vásquez Tapia - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido / SCAAV

Revisó:

Yadaleither Torres - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas / SCAAV
Natalia Rocío Nieto Medina - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido / SCAAV



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Proyectó: LAURA ANDREA CASTAÑEDA CHAPARRO
Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

